



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Expediente: RESP/12/2014.

Reclamante:

[Redacted name and address]

Oficio. 38.90.01.41.0100/F/R/105/2015

México, Distrito Federal, dieciocho de agosto de dos mil quince.---

Se da cuenta del oficio de 12 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recepcionado en ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 de agosto siguiente, a través del cual comunica que por auto dictado en esa misma fecha en el Juicio de Amparo [Redacted] se tuvo por recibido el oficio signado por la secretaría de acuerdos adscrita al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remite un tomo de los autos originales del citado juicio de amparo, así como copia certificada de la resolución emitida en sesión de 04 de agosto de 2015, dictada en el amparo en revisión [Redacted] y requiere a la autoridad responsable y el superior jerárquico, esto es el Titular de ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el término de diez días, den cumplimiento al fallo protector, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado, concedió el amparo en los términos y para los efectos siguientes: "a) La autoridad responsable debe dejar insubsistente la resolución de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dictada en el procedimiento administrativo RESP/12/2014. b) La autoridad responsable deberá fundar y motivar debidamente su competencia para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado. c) En caso de que la autoridad responsable se estime incompetente para conocer del procedimiento, deberá remitir la reclamación a la autoridad que corresponda dentro de la estructura orgánica del Instituto Mexicano del Seguro Social.".

Eliminados: Nombre de reclamante y juicio
Fundamento: Artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Motivación: Por tratarse de informaciones consistentes a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión [REDACTED] **SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 38.90.01.41.100/F/R/60 DE 18 DE AGOSTO DE 2014**, dictado en el expediente en que se actúa y se procede a dictar un nuevo acto en el que se funda y motiva debidamente la competencia de ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, para conocer del procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial del estado RESP/12/2014. -----

Se da cuenta del escrito y anexos ingresados el veinticuatro de Julio de 2014, en la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Sur, del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual presentaron Reclamación, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con el cual reclaman indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular, que atribuyen al personal médico adscrito a la [REDACTED] perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa a la atención médica prestada el día 31 de julio de 2012.-----

Visto su contenido y toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, funda y motiva su competencia en **estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión [REDACTED]** en el cual se señaló que: "...b) *La autoridad responsable deberá fundar y motivar debidamente su competencia para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado...por tanto, lo lógico es que, si la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, se irrogó la facultad de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos respecto de reclamaciones de esa índole, probablemente es porque exista alguna otra disposición de su normatividad interna o instrucción proveniente de sus superiores jerárquicos, que le facul-*

Eliminada: Nombre del reclamante, juicio y Unidad Médica Familiar

Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

para ello, empero, de ser así, el sustento de tales facultades debió expresarse claramente en el acto reclamado, lo que no aconteció."; así, esta autoridad es competente para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, atento a lo dispuesto por artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 144, 145, 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; apartado 6.2 del "Procedimiento para la atención de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado", artículo 2, de los "Lineamientos para el trámite y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante el Instituto Mexicano del Seguro Social"; en estrecha relación con los diversos 1, 2, 9, 17 y 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor al siguiente día de su publicación; de los que se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como un organismo fiscal autónomo, encuadra dentro de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al referirse que conocerán de aquéllas actividades administrativas irregulares del Estado, siendo sujetos a dicha ley, los entes públicos federales, entre los que encuadra el Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma, se advierte que dicho Instituto para lograr su cometido contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre las que se encuentran las Delegaciones Regionales del Instituto, dentro de las cuales se fijan su circunscripción territorial donde ejercerán sus facultades, en las que quedan señaladas respecto a la zona sur a la que pertenece ésta Jefatura de Servicios Jurídicos y estas Delegaciones a su vez, para su eficaz desempeño de sus atribuciones, se integrarán con las Jefaturas que sean autorizadas, quienes tienen las atribuciones y obligaciones de "recibir, registrar, integrar, tramitar y resolver las reclamaciones" en términos del artículo 2, del Anexo 1 de los "Lineamientos para el trámite y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante el Instituto Mexicano del Seguro Social", los cuales son de "observancia obligatoria para la Coordinación de Asuntos Contenciosos, División de Asuntos Fiscales y Administrativos, sus Jefaturas y Jefaturas de Área,



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal, así como para la División de Asuntos Jurídicos de las Unidades Médicas de Alta Especialidad del Instituto", en términos del referido artículo, mismos lineamientos que fueron del conocimiento de los Jefes Delegacionales de Servicios Jurídicos regionales, Estatales y del Distrito Federal y titulares de División de Asuntos Jurídicos en las Unidades Médicas de Alta Especialidad, mediante oficio número 0952174100/0009 de 12 de mayo de 2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social; SE ACUERDA.

Se tiene por presentado el recurso de cuenta y regístrese bajo el número de expediente administrativo RESP 12/2014, ahora bien, de la lectura integral realizada al escrito de reclamación ingresado en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur en fecha 24 de julio de 2014, se desprende, dentro de su apartado de hechos bajo los numerales 4, 5, 6 y 10, textualmente señala:

"4.- El caso es que el día 31 DE JULIO del 2012, el suscrito [REDACTED] en compañía de mi madre [REDACTED] a consulta en la [REDACTED] debido a que tenía un lipoma en LA PARTE TRASERA DEL CUELLO Y SOBRE LA ESPALDA. Después de una revisión realizada por la Doctora que en ese momento me atendió, cuyo nombre no recuerdo, de manera despreocupada me dio su opinión, señalando que solo era una protuberancia grasosa que no era de cuidado, sin embargo, ordeno que se me realizaran estudios de orina en ese mismo nosocomio, en el área de medicina preventiva. 5.- Por lo anterior, el suscrito en compañía de mi madre [REDACTED] el día 31 de julio del 2012, por primera vez, acudo a los laboratorios del IMSS, a efecto de que me realizaran los estudios pertinentes fui atendido por un enfermero, quien tenía la intención de aplicarme diversas vacunas, entre ellas, la del tétanos e influenza, a lo cual nos negamos rotundamente sobre todo a la primera, pues esta ya había sido aplicada, sin embargo, el enfermero insistió en aplicar la vacuna de la influenza y la de Hepatitis B, lo cual realizó, sin tener justificación médica alguna, pues el motivo por el cual habíamos acudido a consulta era por el lipoma que tenía el suscrito y no por ninguna cuestión que involucrara las vías respiratorias.... 6.- A partir de la aplicación de las vacunas, el suscrito [REDACTED] comencé a sentir fuertes dolores

Eliminado: Nombre de reclamante, madre, Unidad de Medicina Familiar y su domicilio.
Fundamento: Artículo 103, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

en las rodias, acompañadas de insomnio y fuerte infección en la garganta, presentando estos síntomas durante todo el mes de agosto de ese año... 10.- En el siglo XXI, en el SERVICIO DE NEUROLOGÍA, fui examinado por diversos Doctores, quienes en principio pensaron que se trataba de un problema en la médula ósea, proponiendo la operación de la misma, posteriormente regresa y me manifiestan que lo van a operar del cerebro, ya que este no mandaba señales al cuerpo. No obstante lo anterior, en ese mismo hospital se me diagnosticó la enfermedad de "GUILLAIN BARRÉ", por lo que la doctora BETARDO indica que inmediatamente le administren el medicamento IMONOGLUVINA, el cual como ya se dijo se le aplica dos días después."

Ahora bien, con fecha 06 de mayo del 2014, el C. [REDACTED] ingresó escrito de reclamación recepcionado en el Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual literalmente señalo en su apartado de Hechos, bajo los numerales 1, 2 y 4 lo siguiente: "1.- El treinta y uno de julio de dos mil doce, el suscrito accionante acudió a una cita en la [REDACTED] (la cual ya había sido programada) por que presentaba un "lipoma", sin embargo, la doctora tratante afirmó que solo era una protuberancia grasosa que no importaba mayor cuidado; no obstante, ordenó la práctica de estudios de orina en los laboratorios que alberga el área de medicina preventiva. 2 Bajo esa directriz, el accionante se dirigió al área indicada en donde el enfermero en turno pretendió aplicarle diversas vacunas, entre ellas, la del tétanos e influenza pero como la primera ya había sido suministrada decidió, el enfermero, aplicar únicamente la de influenza y cuya implementación jamás se justificó por que la prescripción médica era tomar una muestra de orina para el ulterior practica de estudios; con motivo de ello el accionante comenzó a sentir fuertes dolores en las rodillas, acompañadas de insomnio y una fuerte infección en la garganta que se prolongó durante todo el mes de agosto de ese año. 4. Sin embargo, el dos de septiembre de dos mil doce, la condición del paciente se agravó al punto de quedar postrado, inmóvil y sin capacidad de respuesta corporal, de inmediato, fue llevado a urgencias e la [REDACTED] donde ninguno de los muchos expertos (doctores) que lo revisaron estuvo en aptitud de diagnosticar las causas y el padecimiento sufrido, ordenándose su inmediato traslado en ambulancia a [REDACTED] En ese nosocomio, los galenos presumieron que se trataba de la médula ósea y sugirieron la eventual

Eliminado: Nombre de reclamante, número de clínica.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

operación e la misma; desoyes de unas horas, un médico manifestó que la enfermedad padecida era "GULLAN BARRÉ"

De lo anterior se advierte que tanto en el escrito de reclamación con fecha de recepción de 24 de julio de 2014, radicado bajo el expediente [REDACTED] como su similar recepcionado el 06 de mayo de la misma anualidad, identificado con el número de expediente RESP/12/2014, el C. [REDACTED], medularmente manifiesta que en fecha 31 de julio de 2012, acudió a la [REDACTED] a efecto de realizarse diversos estudios, no obstante manifiesta le fueron aplicadas vacunas por Hepatitis B e Influenza, mismas que a su parecer derivaron en el diagnóstico de Gillian Barré.....

En ese orden de ideas, la solicitud de reclamación presentada el 06 de mayo del 2014 fue resuelta mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/R/50, de fecha 03 de julio del 2014, dentro del expediente [REDACTED] a través del cual se desechó la solicitud de indemnización reclamada por el C. [REDACTED] cabe destacar que dicho oficio es de su pleno conocimiento a partir de que le fue legalmente notificado, esto es el día, 11 de julio del 2014, tal y como se desprende del oficio 38.90.01.41.0100/F/R/58, de fecha 11 de agosto de 2014, dictado dentro del expediente [REDACTED] que a la letra señala: "...Visto el estado que guardan los autos del expediente citado al rubro, atento a lo dispuesto por los artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, publicado en la mismas fecha; Artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; Artículos 1, 3, 8, 9, y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; en estrecha relación con los diversos 1, 2, 9 y 19, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor al siguiente día de su

Eliminado: Nombre de reclamante, expediente y Unidad Médica Familiar.

Fundamento: Artículos 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

publicación, se desglosa que mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/R/50, de fecha 03 de julio del 2014, se desechó la reclamación intentada por el C. [REDACTED] la cual fue notificada conforme a derecho el día 11 de julio de 2014, diligencia que se llevó a cabo según obra en autos con la C. [REDACTED] persona autorizada para tales efectos por el reclamante, sin que a la fecha obre en autos constancia de su impugnación, por lo con fundamento en los artículos 8 y 9, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que a la letra establecen: "Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada...". téngase por concluido en trámite de reclamación radicado bajo el expediente [REDACTED] gozando de plena validez y efectividad jurídica...", por lo tanto SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN intentada por lo que hace al C. [REDACTED]

El presente es el nombre de reclamante, autorizado y expediente.
Fundamento: Artículo 208, XI B, fracción I y 208 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Ahora bien por lo que hace a los reclamantes [REDACTED] [REDACTED], quienes no promovieron en el expediente [REDACTED], mismos que manifiestan haber sufrido un daño moral en virtud del estado de salud de su hijo el C. [REDACTED]

Al respecto el artículo 4, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reconoce los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, en los siguientes términos "Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población." Por lo que tendrán derecho a indemnización, quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular, por la Responsabilidad del Estado, esto es, cuando el Estado, por su actividad afecta a las personas que tienen un derecho público subjetivo a su favor, para exigir que sean reparados los daños causados por las actividades públicas.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Entendiéndose el derecho subjetivo público, como la facultad otorgada por el derecho objetivo para proteger el interés de una persona jurídica particular frente al interés colectivo que el Estado representa, mediante el poder conferido a la voluntad de aquella persona para lograr que el Estado emita un acto de tutela de aquel interesado o para obtener la eliminación del acto estatal ya emitido, incompatible con la situación favorable al particular. En ese sentido, el titular del derecho a recibir la atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo es el C. [REDACTED]

[REDACTED] asegurado de dicho Instituto, de lo que se sigue que, quienes verían vulnerados o sufrirían afectación en sus bienes y derechos, patrimoniales, personales y morales, son los titulares del derecho que reciben la prestación de la atención médica por parte del Instituto. Por lo tanto, si en el presente caso el titular del derecho a recibir la atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y quien la recibió, es el asegurado [REDACTED]

es únicamente esté quien sería susceptible de ver vulnerados en su perjuicio o sufrir afectación en sus bienes y derechos, con motivo de la prestación de dicho servicio médico, mismo que es considerado como actividad administrativa irregular, por los reclamantes, por lo tanto los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] no son los titulares del derecho a recibir la atención médica, tampoco fue a estos a los que se les proporcionó la atención médica, por lo que no son susceptibles de ver vulnerados en su perjuicio o sufrir afectación en sus bienes y derechos, con motivo de la misma. -----

Al respecto, conviene precisar el contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos cuando el titular haya intentado la acción en vida.

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia

El fincaide: Nombre del reclamante y número de madre.
Fundamento: Artículos 108, 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de informaciones concernientes a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida." Por lo que el derecho a reclamar indemnización por daños sufridos a sus bienes y derechos, como consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular por la Responsabilidad del Estado parte del Estado, no es transferible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos cuando éste haya intentado la acción en vida, así los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] al no sufrir afectación a sus bienes y derechos, con motivo del mismo, como se advierte en párrafos precedentes, es por lo que tienen el carácter de terceros, a quienes les sería transmisible el ejercicio del derecho para ser indemnizados, solo mediante herencia, por lo tanto SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN intentada por lo que hace a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013. Tomo 2; Pág. 1474. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento

El/los reclamante/s: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 108, 111, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de indemnización correspondiente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando:

a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. ----

Finalmente se hace del conocimiento que los expedientes administrativos [REDACTED] y RESP/12/2014, se encuentran físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales, del Departamento Contencioso, de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Sur, del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte de la reclamante y/o de las personas autorizadas para tales efectos, previa identificación.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los reclamantes y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

Así lo acordó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Ángeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ESD/ADZP/DIGS*

[REDACTED]
26/8/15
Página 10 de 10

RESP/12/2014

El titular de Nombre de reclamante, apellidos, de nombre y apellidos y expediente. Fundamento Artículo 188, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por trabajo de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.